

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saucedra, rue Taibout, núm. 55.
Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los dias; los festivos solamente de once a una.

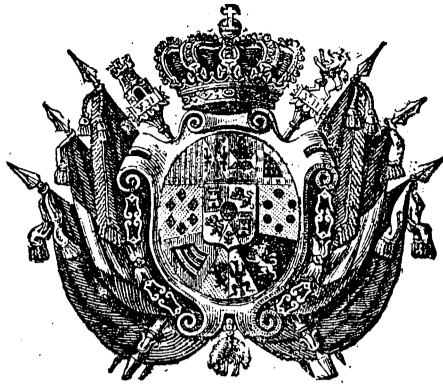
PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluy. las Islas Balears y Canarias. Por tres meses. 6 escudos.
Por seis meses. 12
Por un año. 24

Ultramar. Por tres meses. 9
Por seis meses. 18
Por un año. 36

Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Lerma sobre si la disposicion del art. 343 de la ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el núm. 46 del Arancel, y cuáles son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen menos de 500 rs. En su vista:

Considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el artículo citado de la ley de 8 de Febrero de 1861 el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la misma razon asiste para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones, comprendidos en los números 42, 43, 44 y 45 del Arancel que á los fijados en el núm. 46 para los de busca:

Y considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el Arancel para las certificaciones á la mitad ó cuarta parte, según que el valor de la finca sea de 4.000 á 2.000 rs. ó de 500 á 4.000, es un contrasentido el suponer que aquellos pueden ser mayores ó exigirse en su totalidad cuando se trate de fincas cuyo valor no exceda de 500 rs., por la circunstancia de no hacerse mención expresa de las certificaciones en el núm. 47 del propio Arancel;

De conformidad con lo propuesto por V. I. y lo consultado por la Seccion de Estado y Justicia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar:

4.º Que la disposicion del art. 343 de la ley hipotecaria es aplicable al núm. 46 del Arancel.

Y 2.º Que los honorarios que los Registradores pueden llevar por las certificaciones relativas á una finca cuyo valor no exceda de 500 rs. serán los mismos que devengarían si esta valiese de 500 á 4.000 rs.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1867.

ARRAZOLA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: Trascorrido con exceso el plazo de dos meses fijado en el art. 24 de la ley general de 3 de Junio de 1855 para reclamar en la via contencioso-administrativa, sin que se haya hecho uso de este derecho contra la Real orden de 7 de Noviembre último, caducando la concesion del ferro-carriil de Granollers á San Juan de las Abadesas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar definitivamente caducada la referida concesion, proponiéndose adoptar la resolucion que corresponda cuando sea conocido el resultado de los estudios que para la modificacion del proyecto oficial de esta linea se están practicando en virtud de lo dispuesto por Real orden de 43 del citado mes de Noviembre anterior.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por el art. 2.º del Real decreto de 29 de Diciembre último, y de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorrogar por 30 meses el plazo de construcción del ferro-carriil de Medina del Campo á Salamanca, á contar desde la fecha en que venció el fijado con este objeto en el pliego de condiciones particulares de dicha concesion; debiendo por consiguiente hallarse la linea completamente terminada y dispuesta para abrirse al servicio público el 20 de Octubre de 1868.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de D. Celestino Flores, vecino de Madrid, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 10 de Mayo de 1863, confirmatoria de la Real orden de la Junta superior de Ventas, por el que se adjudicó el remate de una parte de la dehesa de Daramazan en favor de Don Mariano Moreno:

Visto: Visto el acta de subasta celebrada en esta corte en 21 de Noviembre de 1862, en una vigésimacuarta parte de la dehesa de Daramazan, situada en término de Polan, procedente del Hospital del Rey de Toledo, capitalizada en 59.342 rs. de la que consta que despues de varias posturas quedó rematada en favor de D. Celestino Flores por la cantidad de 431.440 rs.:

Vista la diligencia que á continuación extendieron el Juez de primera instancia, el representante del Comisionado de Ventas y el Escribano actuario, en que explican lo ocurrido en la subasta de la manera siguiente: que abierta la licitacion, se hicieron diferentes pujas, en las que con otros licitadores tomó parte D. Celestino Flores, siendo este el último que pujó hasta 90.000 reales, aprehendiéndose el remate: que como no se hiciese mejora, se dio la voz de «á la tercera»; y se tocó la campanilla en señal de haberse concluido el acto; que inmediatamente el mismo D. Celestino Flores ofreció por la finca la cantidad de 431.430 rs.; y que aunque esta puja ya se hizo fuera de subasta, fué admitida por el Juez con calidad de sin perjuicio, en atencion al bien que reportaba á los intereses del Estado, pero sin que se considerara como mejora hecha dentro del remate:

Visto el informe dado por el Juez de primera instancia, en que expresa que D. Celestino Flores hizo su última postura publicando en 40.000 rs., sin que hubiese otra mejora, primándose la subasta con el toque de la campanilla: que un instante despues ofreció 431.000 rs., y se consignó en el acta como proposicion más ventajosa; y que de todo se extendió la correspondiente diligencia por separado:

Vista la exposicion que D. Mariano Moreno dirigió á la Junta superior de Ventas en 14 de Enero de 1863, manifestando que la vigésimacuarta parte de la dehesa quedó rematada á su favor en Toledo por la cantidad de 127.000 rs. y pidiendo su adjudicacion:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 21 de Marzo del mencionado año, declarando que, como no era admisible la postura hecha fuera de subasta por D. Celestino Flores, adjudicaba el remate á D. Mariano Moreno:

Vista la reclamacion que Flores dirigió al Ministerio contra el referido acuerdo, y la Real orden de 40 de Junio del citado año de 1863, confirmatoria del mismo acuerdo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Manuel Cortina, á nombre de D. Celestino Flores, pidiendo que se le revocase la revocacion de la Real orden mencionada, y que la vigésimacuarta parte de la dehesa de Daramazan se adjudicase á su representado en los 431.430 rs. en que quedó á su favor el remate, anulándose en su consecuencia la adjudicacion que la Junta superior de Ventas hizo en Don Mariano Moreno por la cantidad de 127.000 rs. más reales:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal con la solicitud de que se absolva á la Administración de la demanda y se confirme la referida Real orden:

Vista la demanda presentada en esta corte el 2.º de Marzo de 1863, en que se pide que se confirme el acta de subasta celebrado en esta corte por el Juez de primera instancia, y que se proceda á los remates, celebrándose un acto para cada finca que haya de venderse; determinar la duracion de cada uno de ellos; cuidar de que el Escribano actuario anote sucesivamente las posturas y los nombres de los licitadores, y concluir cada remate á favor del sujeto que haga la postura más alta:

Vista la condicion 3.ª del art. 132 de la citada instruccion, que dispone se han de admitir las posturas de los sujetos que se presenten á la licitacion, bajo la condicion de que tan luego como la voz publica fué concluido el acto se han de exigir al rematante las garantías que se determinan:

Considerando que todo remate público es un acto solemne que no puede interrumpirse, y cuya duracion determina la Autoridad que lo preside:

Considerando que dado por concluido un remate por declaracion del Juez y anuncio de la voz pública, no procede otra cosa que exigir las garantías y practicar las diligencias necesarias para asegurar el cumplimiento de la última postura:

Y considerando que se halla acreditada que la última postura dentro de la subasta celebrada en esta corte para la venta de la finca que se trata, fué la de 90.000 rs. hecha por D. Celestino Flores, y que si bien este mismo licitador ofreció despues de terminado el acto 131.430 rs., esta oferta solo se admitió por el Juez sin perjuicio y con las salvedades que contiene la diligencia extendida oportunamente, por lo cual, no siendo verdadera postura, no puede aprehenderse en perjuicio de legítimos derechos de otro licitador que resultó mejor postor dentro de la subasta celebrada en Toledo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Manuel Lassala y Solera, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael Liminiana y Brignole.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por D. Celestino Flores, y confirmar la Real orden de 40 de Junio de 1863.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 5 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Benito Fuertes, representado por el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1864, que declaró de cargo de Fuertes, como comprador de un molino harinero de los Propios de la villa de Laeuza, en la provincia de Navarra, el pago al contado del principal é intereses de ciertos préstamos que pesaban sobre esta finca.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que el molino de que se trata fué sacado á subasta y adjudicado en la provincia de Cáceres, en virtud de la provincia de 29 y 31 de Febrero de 1863, gravado con tres cargas, una de 35.305 rs. 90 cént. á favor de Doña Manuela Elizalde; otra de 26.423 rs. á favor de los herederos de D. Juan de Miranda, y otra de 7.699 rs. á favor de D. Miguel María Irurzum, que se rebajarán del importe del remate y quedarán á cargo del comprador; pero como los interesados en las dos últimas cargas acudiesen en 11 de Marzo del propio año pidiendo que se hiciese en los anuncios la aclaracion de que las referidas cargas no eran censales, sino capitales de préstamo con el 3 por 100 por término de cuatro años, que venian el día 6 de Julio siguiente, y la Administración se cerciorase de la exactitud del hecho, acordó esta en 46 que se publicase la referida aclaracion; y así se verificó en el Boletín oficial de la provincia del día 17, mandando en un ejemplar la Comision principal de Ventas de la misma al Juez de primera instancia del Centro de Ma-

drid con oficio del inmediato día 19 á fin de que se tuviese presente al tiempo de la subasta anunciada para el 24 del citado Marzo; oficio y ejemplar que fueron puestos por cabeza del expediente de subasta en virtud de providencia del indicado Juez:

Que llegado el día del remate, no hubo postores en la capital de la provincia; pero en esta corte fué licitador el demandante, asegurando el Notario que autorizó el acto y el pregonero, que ántes de dar principio al mismo acto se publicó la rectificacion inserta en el Boletín de la provincia de Navarra, que formaba parte del expediente, y que con conocimiento de la indicada rectificacion se verificó el remate, y que el adjudicatario lo fué el recurrente; y habiéndose procedido á las operaciones de liquidacion, carta de pago, obligaciones y otorgamiento de escritura, en ninguna de ellas se hizo mérito de la rectificacion, sino que se partió literalmente del primer anuncio:

Que D. Miguel María Irurzum pidió en 23 de Setiembre del mencionado año 1863 el reintegro del capital y el pago de los réditos vencidos, así de sus 7.699 rs. como de los 26.423 de los herederos de D. Juan de Miranda, por corresponden estos á Doña María Ignacia Jáuregui, su esposa, y la Administración central reconoció la justicia de la expresada reclamacion; y mandó que se hiciese saber al comprador del molino si se oponía á la entrega de la cantidad á que ascendía el crédito en cuestion; pero el interesado en su contestacion, invocando el testimonio del Boletín general, en el cual no se publicó la rectificacion, se negó al pago del mencionado capital y réditos en razón á que según el anuncio indicado su proposicion giró bajo la base de que por las cargas afectas á la finca no pagaría más del 3 por 100 anual del capital, única obligacion que en su concepto habia contraido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y 26 de la de 14 de Julio de 1859:

Que en virtud de estos antecedentes la Junta superior de Ventas en sesion del día 10 de Junio de 1864, declaró, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que D. Benito Fuertes estaba obligado á pagar al contado los 34.122 reales que reclamaba D. Miguel María Irurzum y Doña María Ignacia Jáuregui, con el interés del 3 por 100 correspondiente al tiempo trascurrido desde que aquel hizo suyo el molino hasta que reintegrase la expresada cantidad á los interesados; y así se resolvió, de acuerdo con la expresada Direccion por la Real orden de 1.º de Setiembre del año referido, al desestimar el recurso de alzada que interpuso Fuertes ante el Ministerio contra el acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia, en representacion de D. Benito Fuertes, con la pretension de que se revoque la Real orden de 1.º de Setiembre de 1864, y se declare que su representado solo está obligado á reconocer como censos los capitales impuestos sobre el molino de Laeuza, y á pagar los réditos al 3 por 100, ó de que en otro caso se rescinda el contrato anulando la venta y devolviéndose las cantidades satisfechas con sus intereses, ó se le indemnice convenientemente:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Vistos la prueba solicitada por las partes; el auto de la Seccion de lo Contencioso recibiendo el pleito á prueba y considerando su práctica al Juez de primera instancia, en la que se hallase en el día 1.º de Setiembre del año referido, el que aparece que la prueba del demandante no se pudo verificar por no hallarse los testigos en Madrid ni saber el punto de su residencia, y que por parte de la Administración se ratificaron bajo juramento el Escribano y el voz pública, en la manifestacion de que se ha hecho mérito en los antecedentes, de que ántes de dar principio á la subasta del molino de que se trata se publicó la expresada rectificacion inserta en el Boletín de la provincia de Navarra, que formaba parte del expediente y de que con conocimiento de ellas tuvo lugar el remate:

Considerando que aun cuando en los anuncios primitivos no se determinase de una manera explícita el carácter de las cargas enuncadas, y pudo creerse por lo tanto que fuesen censales, esta creencia debió cesar desde que en el Boletín oficial de 17 de Marzo se hizo la rectificacion oportuna, manifestándose en ella que dichos gravámenes eran préstamos á interés:

Considerando que verificada la rectificacion en los términos referidos, y habiéndose unido al expediente un ejemplar del Boletín en el que se contiene el anuncio de los licitadores, hechos que están de acuerdo á la Administración y el demandante, la cuestion queda reducida á depurar si ántes del acto del remate se dió lectura á los concurrentes de la precitada rectificacion, como estaba prevenido, ó si se omitió esta circunstancia:

Considerando que sobre este hecho han declarado afirmativamente el Escribano actuario de la subasta y el pregonero que á la misma concurrió, testigos ámbos de excepcion, tanto por su carácter oficial como por haberse presentado al remate en diligencias posteriores al remate, que no pueden enervar la prueba referida:

Considerando, además, que á solicitud del demandante, y con intencion determinada de neutralizar con otros testigos presenciales las aseveraciones del actuario y del pregonero, se recibió este pleito á prueba; y por más que trascurrido con exceso el término marcado para la misma, no se presentó testigo alguno:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don José Sanchez Ocaña, D. Manuel Lassala y Solera, Don Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael Liminiana y Brignole.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden en ella reclamada.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 5 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Benito Fuertes, representado por el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1864, que declaró de cargo de Fuertes, como comprador de un molino harinero de los Propios de la villa de Laeuza, en la provincia de Navarra, el pago al contado del principal é intereses de ciertos préstamos que pesaban sobre esta finca.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que el molino de que se trata fué sacado á subasta y adjudicado en la provincia de Cáceres, en virtud de la provincia de 29 y 31 de Febrero de 1863, gravado con tres cargas, una de 35.305 rs. 90 cént. á favor de Doña Manuela Elizalde; otra de 26.423 rs. á favor de los herederos de D. Juan de Miranda, y otra de 7.699 rs. á favor de D. Miguel María Irurzum, que se rebajarán del importe del remate y quedarán á cargo del comprador; pero como los interesados en las dos últimas cargas acudiesen en 11 de Marzo del propio año pidiendo que se hiciese en los anuncios la aclaracion de que las referidas cargas no eran censales, sino capitales de préstamo con el 3 por 100 por término de cuatro años, que venian el día 6 de Julio siguiente, y la Administración se cerciorase de la exactitud del hecho, acordó esta en 46 que se publicase la referida aclaracion; y así se verificó en el Boletín oficial de la provincia del día 17, mandando en un ejemplar la Comision principal de Ventas de la misma al Juez de primera instancia del Centro de Ma-

drid con oficio del inmediato día 19 á fin de que se tuviese presente al tiempo de la subasta anunciada para el 24 del citado Marzo; oficio y ejemplar que fueron puestos por cabeza del expediente de subasta en virtud de providencia del indicado Juez:

Que llegado el día del remate, no hubo postores en la capital de la provincia; pero en esta corte fué licitador el demandante, asegurando el Notario que autorizó el acto y el pregonero, que ántes de dar principio al mismo acto se publicó la rectificacion inserta en el Boletín de la provincia de Navarra, que formaba parte del expediente, y que con conocimiento de la indicada rectificacion se verificó el remate, y que el adjudicatario lo fué el recurrente; y habiéndose procedido á las operaciones de liquidacion, carta de pago, obligaciones y otorgamiento de escritura, en ninguna de ellas se hizo mérito de la rectificacion, sino que se partió literalmente del primer anuncio:

Que D. Miguel María Irurzum pidió en 23 de Setiembre del mencionado año 1863 el reintegro del capital y el pago de los réditos vencidos, así de sus 7.699 rs. como de los 26.423 de los herederos de D. Juan de Miranda, por corresponden estos á Doña María Ignacia Jáuregui, su esposa, y la Administración central reconoció la justicia de la expresada reclamacion; y mandó que se hiciese saber al comprador del molino si se oponía á la entrega de la cantidad á que ascendía el crédito en cuestion; pero el interesado en su contestacion, invocando el testimonio del Boletín general, en el cual no se publicó la rectificacion, se negó al pago del mencionado capital y réditos en razón á que según el anuncio indicado su proposicion giró bajo la base de que por las cargas afectas á la finca no pagaría más del 3 por 100 anual del capital, única obligacion que en su concepto habia contraido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y 26 de la de 14 de Julio de 1859:

Que en virtud de estos antecedentes la Junta superior de Ventas en sesion del día 10 de Junio de 1864, declaró, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que D. Benito Fuertes estaba obligado á pagar al contado los 34.122 reales que reclamaba D. Miguel María Irurzum y Doña María Ignacia Jáuregui, con el interés del 3 por 100 correspondiente al tiempo trascurrido desde que aquel hizo suyo el molino hasta que reintegrase la expresada cantidad á los interesados; y así se resolvió, de acuerdo con la expresada Direccion por la Real orden de 1.º de Setiembre del año referido, al desestimar el recurso de alzada que interpuso Fuertes ante el Ministerio contra el acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia, en representacion de D. Benito Fuertes, con la pretension de que se revoque la Real orden de 1.º de Setiembre de 1864, y se declare que su representado solo está obligado á reconocer como censos los capitales impuestos sobre el molino de Laeuza, y á pagar los réditos al 3 por 100, ó de que en otro caso se rescinda el contrato anulando la venta y devolviéndose las cantidades satisfechas con sus intereses, ó se le indemnice convenientemente:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Vistos la prueba solicitada por las partes; el auto de la Seccion de lo Contencioso recibiendo el pleito á prueba y considerando su práctica al Juez de primera instancia, en la que se hallase en el día 1.º de Setiembre del año referido, el que aparece que la prueba del demandante no se pudo verificar por no hallarse los testigos en Madrid ni saber el punto de su residencia, y que por parte de la Administración se ratificaron bajo juramento el Escribano y el voz pública, en la manifestacion de que se ha hecho mérito en los antecedentes, de que ántes de dar principio á la subasta del molino de que se trata se publicó la expresada rectificacion inserta en el Boletín de la provincia de Navarra, que formaba parte del expediente y de que con conocimiento de ellas tuvo lugar el remate:

Considerando que aun cuando en los anuncios primitivos no se determinase de una manera explícita el carácter de las cargas enuncadas, y pudo creerse por lo tanto que fuesen censales, esta creencia debió cesar desde que en el Boletín oficial de 17 de Marzo se hizo la rectificacion oportuna, manifestándose en ella que dichos gravámenes eran préstamos á interés:

Considerando que verificada la rectificacion en los términos referidos, y habiéndose unido al expediente un ejemplar del Boletín en el que se contiene el anuncio de los licitadores, hechos que están de acuerdo á la Administración y el demandante, la cuestion queda reducida á depurar si ántes del acto del remate se dió lectura á los concurrentes de la precitada rectificacion, como estaba prevenido, ó si se omitió esta circunstancia:

Considerando que sobre este hecho han declarado afirmativamente el Escribano actuario de la subasta y el pregonero que á la misma concurrió, testigos ámbos de excepcion, tanto por su carácter oficial como por haberse presentado al remate en diligencias posteriores al remate, que no pueden enervar la prueba referida:

Considerando, además, que á solicitud del demandante, y con intencion determinada de neutralizar con otros testigos presenciales las aseveraciones del actuario y del pregonero, se recibió este pleito á prueba; y por más que trascurrido con exceso el término marcado para la misma, no se presentó testigo alguno:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don José Sanchez Ocaña, D. Manuel Lassala y Solera, Don Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael Liminiana y Brignole.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden en ella reclamada.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 5 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Luis Page, comprador del Estado de una dehesa titulada del Turruñuelo, en la provincia de Cáceres, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, demandante, y de la otra la Administración, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Abril de 1864, relativa al arrendamiento que venia contratado de la referida dehesa al tiempo de su venta:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: que en pública subasta aprobada por la Direccion general del ramo en 29 de Setiembre de 1860 tomó en arrendamiento D. Vicente Ortiz todo el aprovechamiento de una dehesa dehesa del Turruñuelo, que cedió despues á favor de D. Juan Vicente Viecho, estableciéndose por las condiciones 7.ª, 11.ª y 26.ª del contrato que si se enajenaba la finca caducaría el mismo concluido que fuese el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el

comprador, segun la costumbre de la localidad; que si llegara el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entendería rescindido el contrato en el mismo hecho; y que el arriendo daría principio respecto del aprovechamiento de yerbas, maderas y pastos, y bellotas en 29 de Setiembre de 1860, y concluiría en igual día de 1863; y en cuanto á la labor de los cuartos Aguila, Macarra y Horriño, principiaría en 8 de Enero de 1861, y concluiría en 29 de Setiembre de 1864 el disfrute del Horriño:

Que vendida la dehesa y tomada posesion de la misma por su comprador D. Luis Page á fines de Marzo de 1861, surgieron algunas dificultades con motivo del arriendo, entablándose ejecución del comprador ante el Juzgado ordinario correspondiente contra el arrendatario Viecho para el pago de las rentas vencidas; y requerido el arrendatario, verificó el pago en el acto, protestando de la ejecucion por incompetencia del Juzgado ordinario por no haber precedido requerimiento alguno, y porque habia enviado puntualmente el importe de las rentas al Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Valencia de Alcántara, quien en oficio que obra por testimonio en el expediente le manifestó que no le recibía las rentas por tener elevada consulta á la Superiores sobre este asunto, y que pondría en su conocimiento la resolucion que recayera:

Que en consecuencia de estas gestiones del comprador fueron depositados los frutos de las labores de la dehesa; y el Gobernador de la provincia de Cáceres en 22 de Setiembre de 1862 declaró rescindido el arrendamiento, con arreglo á la condicion 14 del contrato, por haber dado lugar Viecho á la ejecucion:

Que remitidos los antecedentes en tal estado á la Superiores, se oyó á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda; y despues de manifestar el segundo Jefe de la Direccion general del ramo, con referencia á expedientes anteriores, que en la provincia de Cáceres era costumbre que los arrendamientos de labores empezasen en enero, contándose la anualidad arrendataria en 29 de Setiembre del año siguiente, resolvió la misma Direccion en 22 de Setiembre 1862 declarar nula la providencia del Gobernador, porque se rescindió el arrendamiento amparado á Viecho en el disfrute de las fincas y mandando devolver al arrendatario los frutos depositados:

Que D. Luis Page reclamó contra la precedente resolucion ante el Ministerio de Hacienda; y en vista de lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Estado y Justicia y Justicia del Consejo de Estado, y por la referida Direccion, se dictó Real orden de 1.º de Abril de 1864, por la cual, de conformidad con estos dictámenes, dispuso primero, que el arrendamiento de las yerbas, maderas, pastos y bellotas de la dehesa de que se trata habia caducado el 29 de Setiembre de 1861, y en el de labor de los cuartos de la misma en igual día de 1862; y segundo, que el arrendatario debía satisfacer al comprador el importe de los plazos de rentas de que estuviera en descubierto, correspondientes al tiempo posterior á la toma de posesion y hasta que caducó el arrendamiento:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden hizo el Licenciado D. Nicolás Rivera, al que ha reemplazado despues el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se rescinda el referida Real resolucion y se declare que la Administración es incompetente para conocer de la creacion promovida por D. Juan Vicente Viecho, y en otro caso que el arrendamiento cad

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1867, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Bisbal y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Francisco Sires Pí contra D. Ginés Comas, sobre pago de maravedís, los autos por medio de cédula que se entregó en 3 de Agosto de D. José Bech, que dijo ser el encargado de sus negocios: Resultando que en el día 6 el Procurador D. Francisco Bausart con poder otorgado á su favor por Comas en 27 de Junio de 1862, presentó escrito exponiendo que la citación de remate hecha á su principal por cédula en la ciudad de Barcelona no lo había sido legítimamente, y debía repetirse en esta corte, en la que tenía su verdadero domicilio; y que sin que se entendiera consentida dicha citación, antes bien con el propósito de contradecirla, se apersonaba en los autos para oponerse á la ejecución: Resultando que por auto del referido mes de Agosto se hubo por opuesto á la ejecución al Procurador Bausart y se le mandaron entregar los autos en los términos prevenidos en el art. 902 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por otro del 10 del mismo mes, á instancia del actor se declaró caducado á Comas el término para oponerse á la demanda por haber transcurrido los cuatro días señalados al efecto: Resultando que notificado al Procurador Bausart en el día 17 del propio mes, en el 20 presentó escrito su compañero D. Ramon Puig en nombre de Comas, y en virtud de poder sustituido á su favor en 25 de Julio de 1860, insistiendo en que la citación de remate hecha por cédula á Comas no podía producir resultado alguno legal; porque al verificarse tenía trasladado su domicilio á esta corte desde 25 de Julio de 1864, según así resultaba de la certificación que presentaba expedida por el Inspector de Vigilancia del primer distrito de la ciudad de Barcelona, y pidió que reponiéndose el auto del día 16 se declarase nula y sin efecto la citación de remate, practicándose nuevamente en la forma prescrita por la ley, para lo que formaba en lo necesario el oportuno incidente de previa resolución; y por un otrosí manifestó que, como el objeto de su principal era solo evitar nulidades, ofrecía en su nombre, que acordada la providencia que solicitaba, se personaría á recibir personalmente la citación de remate: Resultando que por auto de 23 del repetido mes de Agosto declaró el Juez no haber lugar á la reposición solicitada, y que se estuviera á lo mandado en el día 16; y por otro del 24 se hubo por acusada la rebeldía á Comas y se mandaron llevar á la vista con citación de las partes: Resultando que admitida la apelación que Comas interpuso del auto de 23 de Agosto fué confirmada por entera que pronunció la Sala tercera de la Audiencia en 1.º de Diciembre siguiente: Resultando que devueltos los autos al inferior, el Juez previa citación de las partes dictó sentencia en 27 de Enero de 1863, mandando seguir la ejecución adelante; y que interpuesta apelación por Comas se remitió los autos á la Audiencia, ante la que aquel manifestó á los efectos oportunos, que la falta de citación de remate en forma legal le había impedido oponer sus legítimas excepciones y dejádole indefenso; y la referida Sala por sentencia de 8 de Noviembre de 1863, que dictó previa citación de los litigantes, confirmó con las costas la apelada: Y resultando que contra dicha sentencia interpuso D. Ginés Comas recurso de casación, fundado en las causas 3.ª y 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiéndose hecho en forma legal la citación de remate se dejó indefenso y quedó impedido de oponer sus legítimas excepciones y justificarlas si el pleito se hubiera recibido á prueba: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío: Considerando que la cuestión sobre si falta ó no la citación para sentencia en cualquiera de las instancias es cuestión de hecho, y como tal es preciso decidirla por el resultado de las actuaciones, que en el presente caso demuestran que á ese propósito fué citado el recurrente D. Ginés Comas en la primera y en la segunda instancia: Considerando que aun cuando pudiera admitirse la ineficacia de la citación de remate hecha al recurrente por medio de cédula, como sostiene el mismo fundado en que fué nulo aquel acto judicial por razón del modo con que se procedió al ejecutarlo, y que de ella naciese alguna causa de casación de las que taxativamente enumera el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, el defecto nunca podría calificarse, atendido el objeto de una citación de remate, de falta de citación para sentencia: Considerando que el art. 966 de la propia ley, al disponer que los autos se reciban á prueba, se refiere á los juicios ejecutivos en que habiéndose alegado excepciones y propuesto prueba es necesario sustanciar la oposición según sus trámites especiales: Considerando que el recurrente D. Ginés Comas, si bien se opuso á la ejecución impugnando la citación de remate, prescindió de formular la oposición alegando excepciones y proponiendo prueba, aunque pudo hacer ambas cosas, por lo cual es evidente que el juicio ejecutivo de que se trata no es de los en que habría sido procedente con arreglo á derecho decretar el recibimiento de los autos á prueba: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ginés Comas, al que condenamos en las costas y á la pérdida de los 2,000 rs. que depositó, los que se distribuirán con arreglo á derecho, devolviéndose los autos á la Audiencia de que proceden en la forma prevenida por la ley. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzá-

regidor de esta ciudad hallarse empadronado en ella el D. Ginés, se libró el oportuno exhorto para la citación de remate, la que se hizo en su casa-habitación, previas dos diligencias en su busca en los días 22 y 23 de Julio por medio de cédula que se entregó en 3 de Agosto de D. José Bech, que dijo ser el encargado de sus negocios: Resultando que en el día 6 el Procurador D. Francisco Bausart con poder otorgado á su favor por Comas en 27 de Junio de 1862, presentó escrito exponiendo que la citación de remate hecha á su principal por cédula en la ciudad de Barcelona no lo había sido legítimamente, y debía repetirse en esta corte, en la que tenía su verdadero domicilio; y que sin que se entendiera consentida dicha citación, antes bien con el propósito de contradecirla, se apersonaba en los autos para oponerse á la ejecución: Resultando que por auto del referido mes de Agosto se hubo por opuesto á la ejecución al Procurador Bausart y se le mandaron entregar los autos en los términos prevenidos en el art. 902 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por otro del 10 del mismo mes, á instancia del actor se declaró caducado á Comas el término para oponerse á la demanda por haber transcurrido los cuatro días señalados al efecto: Resultando que notificado al Procurador Bausart en el día 17 del propio mes, en el 20 presentó escrito su compañero D. Ramon Puig en nombre de Comas, y en virtud de poder sustituido á su favor en 25 de Julio de 1860, insistiendo en que la citación de remate hecha por cédula á Comas no podía producir resultado alguno legal; porque al verificarse tenía trasladado su domicilio á esta corte desde 25 de Julio de 1864, según así resultaba de la certificación que presentaba expedida por el Inspector de Vigilancia del primer distrito de la ciudad de Barcelona, y pidió que reponiéndose el auto del día 16 se declarase nula y sin efecto la citación de remate, practicándose nuevamente en la forma prescrita por la ley, para lo que formaba en lo necesario el oportuno incidente de previa resolución; y por un otrosí manifestó que, como el objeto de su principal era solo evitar nulidades, ofrecía en su nombre, que acordada la providencia que solicitaba, se personaría á recibir personalmente la citación de remate: Resultando que por auto de 23 del repetido mes de Agosto declaró el Juez no haber lugar á la reposición solicitada, y que se estuviera á lo mandado en el día 16; y por otro del 24 se hubo por acusada la rebeldía á Comas y se mandaron llevar á la vista con citación de las partes: Resultando que admitida la apelación que Comas interpuso del auto de 23 de Agosto fué confirmada por entera que pronunció la Sala tercera de la Audiencia en 1.º de Diciembre siguiente: Resultando que devueltos los autos al inferior, el Juez previa citación de las partes dictó sentencia en 27 de Enero de 1863, mandando seguir la ejecución adelante; y que interpuesta apelación por Comas se remitió los autos á la Audiencia, ante la que aquel manifestó á los efectos oportunos, que la falta de citación de remate en forma legal le había impedido oponer sus legítimas excepciones y dejádole indefenso; y la referida Sala por sentencia de 8 de Noviembre de 1863, que dictó previa citación de los litigantes, confirmó con las costas la apelada: Y resultando que contra dicha sentencia interpuso D. Ginés Comas recurso de casación, fundado en las causas 3.ª y 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiéndose hecho en forma legal la citación de remate se dejó indefenso y quedó impedido de oponer sus legítimas excepciones y justificarlas si el pleito se hubiera recibido á prueba: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío: Considerando que la cuestión sobre si falta ó no la citación para sentencia en cualquiera de las instancias es cuestión de hecho, y como tal es preciso decidirla por el resultado de las actuaciones, que en el presente caso demuestran que á ese propósito fué citado el recurrente D. Ginés Comas en la primera y en la segunda instancia: Considerando que aun cuando pudiera admitirse la ineficacia de la citación de remate hecha al recurrente por medio de cédula, como sostiene el mismo fundado en que fué nulo aquel acto judicial por razón del modo con que se procedió al ejecutarlo, y que de ella naciese alguna causa de casación de las que taxativamente enumera el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, el defecto nunca podría calificarse, atendido el objeto de una citación de remate, de falta de citación para sentencia: Considerando que el art. 966 de la propia ley, al disponer que los autos se reciban á prueba, se refiere á los juicios ejecutivos en que habiéndose alegado excepciones y propuesto prueba es necesario sustanciar la oposición según sus trámites especiales: Considerando que el recurrente D. Ginés Comas, si bien se opuso á la ejecución impugnando la citación de remate, prescindió de formular la oposición alegando excepciones y proponiendo prueba, aunque pudo hacer ambas cosas, por lo cual es evidente que el juicio ejecutivo de que se trata no es de los en que habría sido procedente con arreglo á derecho decretar el recibimiento de los autos á prueba: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ginés Comas, al que condenamos en las costas y á la pérdida de los 2,000 rs. que depositó, los que se distribuirán con arreglo á derecho, devolviéndose los autos á la Audiencia de que proceden en la forma prevenida por la ley. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzá-

vez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Tomás Huete.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.—Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 7 de Febrero de 1867.—Francisco Valdés.

Dirección general de Impuestos indirectos. Habiendo solicitado la casa Aran, Landeta y compañía, almacenista de tabacos al por mayor y menor, que se le permitiera el tránsito para Barcelona de los tabacos que, pendientes de despacho, tiene en los almacenes de la Aduana de Cádiz, toda vez que se le ha permitido para esta corte con objeto de adeudar aquí los derechos, esta Dirección general, de acuerdo con lo manifestado por la de Rentas Estancadas y Loterías, ha tenido á bien resolver que lo dispuesto en la orden-circular de 4 de Diciembre último sobre el tránsito de tabacos para su adeudo en esta corte, se haga extensivo á todas las Aduanas habilitadas para su introducción por el Real decreto de 20 de Abril del año próximo pasado, siempre que para su embarque y en su documentación se llenen todos los requisitos prevenidos en la expresada circular de 4 de Diciembre. Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y que se sirva trasladarlo á la Administración de Aduanas y de Hacienda pública de esa capital para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1867.—P. S., Tomás Bordallo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAIS EN 1865. NUM. 1.

Table with columns for provinces, sections, and corresponding members. Includes rows for Alaba, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza.

ATENEOS, ACADEMIAS Y DEMÁS SOCIEDADES CIENTÍFICAS EN 1865. NUM. 3.

Table with columns for provinces, sections, and corresponding members. Includes rows for Alaba, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza.

NOTAS. En algunas provincias el número de socios correspondientes á las Sociedades es mayor ó menor que el de los que resultan clasificados por secciones, lo primero porque en algunas existen socios correspondientes no agregados á las secciones; lo segundo porque un solo individuo puede pertenecer á más de una sección. En la Sociedad de Granada hay una sección de señoras socias de Mérito, compuesta de 37 señoras. En la Sociedad de Madrid hay una Junta de Damas de Honor y mérito compuesta de 80 señoras. Bajo la denominación de «Otras clases» se hallan comprendidas las secciones de Fomento, Corrección de estilo y del Boletín. Madrid 6 de Febrero de 1867.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.

NOTAS. En algunas provincias el número de socios correspondientes á las Sociedades es mayor ó menor que el de los que resultan clasificados por secciones; lo primero porque en algunas existen socios correspondientes no agregados á las secciones; lo segundo porque un solo individuo puede pertenecer á más de una sección. En algunas provincias no se indica el número de socios inscritos en cada sección, porque corresponden á ellas todos indistintamente. Bajo la denominación de «Otras clases» se hallan comprendidas las secciones de Gramática Castellana, Francés, Arqueología, Numismáticas, Topografía, Higiene, Pedagogía, Declamación y Gimnasia. Madrid 6 de Febrero de 1867.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.

CÁTEDRAS Y BIBLIOTECAS EXISTENTES EN LAS SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAIS EN 1865.

Table with columns for provinces, number of societies, and details of chairs and libraries. Includes rows for Alaba, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza.

CÁTEDRAS Y BIBLIOTECAS EXISTENTES EN LOS ATENEOS, ACADEMIAS Y DEMÁS SOCIEDADES CIENTÍFICAS EN 1865.

Table with columns for provinces, number of societies, and details of chairs and libraries. Includes rows for Alaba, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza.

NOTA. No puede fijarse el número de volúmenes que posee la Sociedad Económica Matritense por hallarse en arreglo su biblioteca. Madrid 6 de Febrero de 1867.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.

NOTA. Bajo la denominación de «Otras clases» se hallan comprendidas las cátedras de Instrucción primaria, Higiene, Astronomía, Mecánica, Topografía, Teoría de tejidos, Declamación y Gimnasia. Madrid 6 de Febrero de 1867.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.

NÚM. 3.

SOCIEDADES DE BELLAS ARTES EN 1865.

Table with columns for PROVINCIAS, SOCIOES que comprenden, SOCIOES correspondientes a las Secciones, and CÁTEDRAS. Lists provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc., and their respective numbers of members and seats.

NOTA. Algunas Sociedades no se hallan divididas en Secciones por dedicarse a una sola de las Bellas Artes. Madrid 6 de Febrero de 1867.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Censura de Teatros del Reino.

- INDICACIÓN CRONOLÓGICA DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE ENERO. Número 1. El cambio de clima, zarzuela en un acto. Aprobada el día 1. 2. La verdadera nobleza, drama en tres actos. A. el 2 con supresiones. 3. A cadena perpetua, pieza en un acto. A. el 3. 4. El jugador de manos, drama en tres actos. A. el 4. 5. Escenas de café, pieza en un acto. A. el 5. 6. Diablos de Serafina, comedia en tres actos. A. el 7 con supresiones. 7. Haec el oso, juguete cómico-lirico en un acto. A. el 9 con supresiones. 8. Pobre D. Restituto! comedia en un acto. A. el 40 con supresiones. 9. Mamá, apropósito en un acto. A. el 40 con supresiones. 10. Francisco, Dux de Venecia. A. el 41. 11. La sombra de Torquemada, comedia en tres actos. A. el 41. 12. El baron de Valdivielso, comedia en tres actos. A. el 42 con supresiones. 13. El caballero del retrete, comedia en un acto. P. el 42. 14. Nádide diga de este agua... comedia en un acto. A. el 42. 15. La espada de Satañas, comedia de magia en cuatro actos. A. el 42. 16. Don Juan Tenorio, farsa cómica-lirica en tres actos. A. el 44 con supresiones. 17. El vecino de enfrente, juguete cómico en un acto. A. el 48. 18. El hogar sin jefe, comedia en tres actos. A. el 46. 19. Un marido para dos, pieza en un acto. A. el 46 con supresiones. 20. La muela del juicio, comedia en un acto. A. el 47. 21. La pureza del alma, drama en tres actos. A. el 47. 22. En una fiesta de danza, episodio cómico-bailante en un acto y bilingüe. A. el 48. 23. Entre el amor y el noble, comedia bilingüe en un acto. A. el 48. 24. El tío y la política, comedia en tres actos. A. el 49 con supresiones. 25. Iris de pas, comedia en tres actos y en verso. A. el 23 con supresiones. 26. El Marqués de Villemor, comedia en cuatro actos y en prosa. A. el 23. 27. La conquista de Valencia en 1238, drama en tres actos y en verso. A. el 28. 28. Ver visiones, comedia en un acto y en verso. A. el 29. 29. La tabla de salvacion, comedia en tres actos y en verso. A. el 29. 30. Los compañeros en la corte, comedia en un acto y en verso. A. el 29. 31. Los dos sordos, comedia en un acto y en prosa. A. el 29. 32. Volar sin alas, comedia en cinco actos y en prosa. A. el 30. Madrid 4 de Febrero de 1867.—El Censor de Teatros, Narciso S. Serra.

Banco de España.

Desde el día de mañana 12 del corriente se satisfarán por este establecimiento los intereses de los efectos depositados en el mismo, correspondientes a las siguientes clases: Títulos del 3 por 100 consolidado. Inscripciones nominativas del consolidado y del diferido. Material del Tesoro. Lo que se avisa a los dueños de los depósitos de dichas clases para su concurrencia. Madrid 4 de Febrero de 1867.—Por el Secretario, Teodoro Rubio. 41307

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo a la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión para la ejecución de la misma en la parte relativa a la redención y venta de los censos enfiteutivos del barrio de Argüelles, se venden en pública subasta los que a continuación se expresan: Uno de 49.292 escudos 632 milésimas de capital y 289 escudos 308 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 4 de la manzana 1.ª, que mide 46.010 pies y medio. Censatario D. Francisco Tames Hervá. Otro de 43.642 escudos 893 milésimas de capital y 634 escudos 632 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 2 de la manzana 1.ª, que mide 38.248,25 pies. Censatario el Excmo. Sr. Conde de Alipente. Otro de 39.914 escudos 904 milésimas de capital y 219 escudos 902 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar de la manzana 2.ª, que mide 27.618 pies. Censatario D. Pedro Borch y Puig. Otro de 32.798 escudos 632 milésimas de capital y 480 escudos 702 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar de la manzana 2.ª, que mide 26.700 pies de sitio. Censatario D. Juan Alberto Casares. Otro de 43.272 escudos 720 milésimas de capital y 208 escudos 157 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 4 de la manzana 3.ª, que mide 31.900 pies. Censatario D. Ricardo Sert. Otro de 28.765 escudos 980 milésimas de capital y

431 escudos 484 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 2 de la manzana 3.ª, que mide 23.074,38 pies. Censatarios los heredes de Chacon. Otro de 23.893 escudos 203 milésimas de capital y 387 escudos 394 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 3 de la manzana 3.ª, que mide 21.221,84 pies. Censatario D. Victoriano Pedorena. Otro de 12.000 escudos de capital y 480 escudos de canon anual, establecido sobre el solar núm. 1 de la manzana 4.ª, que mide 10.000 pies. Censatario D. Alejandro Ramirez Villaurrutia. Otro de 43.470 escudos 400 milésimas de capital y 677 escudos 632 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 2 de la manzana 4.ª, que mide 37.642 pies. Censatarios D. Angel y D. Gregorio de las Pozas. Otro de 6.000 escudos de capital y 90 escudos de canon anual, establecido sobre el solar núm. 3 de la manzana 4.ª, que mide 5.000 pies. Censatarios D. Miguel Aguirre y D. Hildelonso Bernaldo. Otro de 7.257 escudos 600 milésimas de capital y 408 escudos 800 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 1 de la manzana 5.ª, que mide 6.048 pies. Censatario D. José Ricardo Ortega, D. Matias Lacasa y D. Francisco Javier del Valle. Otro de 12.967 escudos 614 milésimas de capital y 108 escudos 14 milésimas de canon anual, establecido sobre parte del solar núm. 2 de la manzana 5.ª, que mide 10.036,48 pies. Censatario Doña Juliana Fernex. Otro de 21.643 escudos 611 milésimas de capital y 324 escudos 634 milésimas de canon anual sobre parte del solar núm. 3 de la manzana 5.ª, que mide 18.039,48 pies. Censatario D. Saturnino Celorio. Otro de 33.714 escudos 232 milésimas de capital y 803 escudos 632 milésimas de canon anual sobre la mitad del solar núm. 2 de la manzana 5.ª, que mide 28.003 pies. Censatarios D. José y D. Pedro Carvera. Otro de 27.468 escudos 200 milésimas de capital y 498 escudos 702 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 1 de la manzana 6.ª, que mide 22.888 pies y medio. Censatario D. José Ricardo Ortega. Otro de 4.806 escudos 900 milésimas de capital y 72 escudos 90 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 1 de la manzana 6.ª, que mide 4.003 pies. Censatario Doña Agustina López de Haro. Otro de 9.738 escudos 400 milésimas de capital y 146 escudos 288 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 2 de la manzana 6.ª, que mide 8.127 pies. Censatario D. Manuel Martín. Otro de 27.068 escudos 400 milésimas de capital y 406 escudos 26 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 3 de la manzana 6.ª, que mide 22.337 pies. Censatario D. José María García Sanchez. Otro de 55.313 escudos 500 milésimas de capital y 832 escudos 703 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 1 de la manzana 7.ª, que mide 46.261,23 pies. Censatario D. Alejandro Ramirez Villaurrutia. Otro de 24.074 escudos 400 milésimas de capital y 361 escudos 146 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 2 de la manzana 7.ª, que mide 20.062 pies. Censatario D. Alejandro Ramirez Villaurrutia. Otro de 42.232 escudos de capital y 633 escudos 700 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 1 de la manzana 8.ª, que mide 33.210 pies. Censatario D. Antonio Cabanillas. Otro de 46.496 escudos 400 milésimas de capital y 692 escudos 946 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 2 de la manzana 8.ª, que mide 38.497 pies. Censatario D. Darío Regoyos. Las condiciones para la venta son las siguientes: 1.ª Se rebaja a los compradores la mitad del capital que resulte del censo que sea adjudicado. 2.ª La otra mitad podrá pagarla en nueve plazos iguales, el primero al contado y los demás de año en año. Al que prefiere pagarla toda de una vez se le rebajará el importe de los plazos restantes a razón de 6 por 100 anual. 3.ª Con el pago de la mitad del capital se entenderán transmitidos al comprador todos los derechos del dominio directo. 4.ª Celebrada la venta se reservará a los enfiteutas el derecho que disfrutaban de tanto, que podrán ejercitar dentro de los 30 días siguientes a la adjudicación del remate. Para tomar parte en la licitación será preciso presentar recibo de la Tesorería general de la Real Casa acreditando haber depositado en ella una cantidad igual ó superior a la centésima parte del capital del censo ó que haya de hacerse postura. El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general, a la una de la tarde del día 15 del próximo mes de Marzo. Palacio 8 de Febrero de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 41291-3 Con arreglo a la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión para la ejecución de la misma en la parte relativa a la redención y venta de los censos enfiteutivos del barrio de Argüelles, se venden en pública subasta los que a continuación se expresan: Uno de 93.198 escudos 500 milésimas de capital y 1.427 escudos 902 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar número único de la manzana 9.ª, que mide 70.331,25 pies. Censatario D. Felipe Gonzalez, representante de la Sociedad Valenciana. Otro de 90.316 escudos 800 milésimas de capital y 1.397 escudos 738 milésimas de canon anual, establecido sobre la manzana 10.ª, que mide 78.490,67 pies. Censatario el Excmo. Sr. Marqués de Isafá. Otro de 45.500 escudos 630 milésimas de capital y 689 escudos 810 milésimas de canon anual, establecido

sobre el solar núm. 1 de la manzana 11.ª, que mide 33.300,33 pies. Censatarios los herederos de Malpica. Otro de 9.180 escudos 600 milésimas de capital y 437 escudos 710 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 2 de la manzana 11.ª, que mide 7.630,33 pies. Censatario la Excmo. Sr. Marquesa de Lugasti. Otro de 9.180 escudos 600 milésimas de capital y 437 escudos 710 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 3 de la manzana 11.ª, que mide 7.630,33 pies. Censatario D. Alfonso Fernandez de Córdova. Otro de 9.180 escudos 600 milésimas de capital y 437 escudos 710 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 4 de la manzana 11.ª, que mide 7.630,33 pies. Censatario Doña Cristina Fernandez de Córdova. Otro de 9.180 escudos 492 milésimas de capital y 437 escudos 702 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 5 de la manzana 11.ª, que mide 7.630,46 pies. Censatario D. Nicolás Fernandez de Córdova. Otro de 9.180 escudos 492 milésimas de capital y 437 escudos 702 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 6 de la manzana 11.ª, que mide 7.630,46 pies. Censatario D. Gonzalo Fernandez de Córdova. Otro de 103.630 escudos 600 milésimas de capital y 1.548 escudos 347 milésimas de canon anual, establecido sobre la manzana núm. 12.ª, que mide 80.028 pies. Censatario D. José Diaz Agero. Otro de 28.302 escudos 444 milésimas de capital y 424 escudos 337 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar 1.ª y 2.ª de la manzana 13.ª, que mide 23.883,37 pies. Censatario el Ministerio de la Gobernación. Otro de 93.310 escudos 380 milésimas de capital y 1.399 escudos 635 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 2 de la manzana 13.ª, que mide 77.738,63 pies. Censatario el Excmo. Sr. Conde de Zaldivar. Otro de 9.986 escudos 400 milésimas de capital y 449 escudos 706 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 1 de la manzana 14.ª, que mide 8.332 pies. Censatario D. Juan García Martínez. Otro de 22.296 escudos 200 milésimas de capital y 353 escudos 943 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 2 de la manzana 14.ª, que mide 18.039,30 pies. Censatario D. Fernando Madrazo. Otro de 9.249 escudos 400 milésimas de capital y 600 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar número 3 de la manzana 14.ª, que mide 7.705 pies. Censatario D. José Nadal May. Otro de 10.005 escudos de capital y 430 escudos 73 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar número 4 de la manzana 14.ª, que mide 8.337,50 pies. Censatario D. Ponciano Pozano. Otro de 38.342 escudos 300 milésimas de capital y 543 escudos 435 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 5 de la manzana 14.ª, que mide 30.235,25 pies. Censatario Doña Luisa Gomez de Cádiz. Otro de 12.709 escudos 500 milésimas de capital y 490 escudos 648 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 6 de la manzana 14.ª, que mide 10.291,25 pies. Censatario D. Pedro Frera. Otro de 7.310 escudos 184 milésimas de capital y 409 escudos 632 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 1 de la manzana 15.ª, que mide 6.091,32 pies. Censatario D. Francisco Larrocha. Otro de 30.415 escudos 324 milésimas de capital y 340 escudos 424 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 2 de la manzana 15.ª, que mide 30.010,27 pies. Censatario D. Ramon Meana. Otro de 45.728 escudos 820 milésimas de capital y 235 escudos 932 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 3 de la manzana 15.ª, que mide 43.407,85 pies. Censatario D. Cayetano Orúe. Otro de 14.437 escudos 500 milésimas de capital y 216 escudos 562 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 4 de la manzana 15.ª, que mide 12.031,32 pies. Censatario D. José María de Cádiz. Otro de 9.693 escudos 400 milésimas de capital y 144 escudos 936 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 5 de la manzana 15.ª, que mide 8.032 pies. Censatario D. José Galcerá. Otro de 9.798 escudos de capital y 446 escudos 970 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar número 6 de la manzana 15.ª, que mide 8.163 pies. Censatario D. José Galcerá. Otro de 9.639 escudos de capital y 144 escudos 585 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar número 7 de la manzana 15.ª, que mide 8.032,50 pies. Censatario D. José Galcerá. Otro de 9.600 escudos de capital y 144 escudos de canon anual, establecido sobre el solar núm. 1 de la manzana 16.ª, que mide 8.000 pies. Censatario D. Vicente Guimerá. Otro de 12.000 escudos de capital y 480 escudos de canon anual, establecido sobre el solar núm. 2 de la manzana 16.ª, que mide 10.000 pies. Censatario D. Matias Lacasa y Ferrer. Otro de 30.906 escudos 700 milésimas de capital y 434 escudos 632 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar núm. 3 de la manzana 16.ª, que mide 75.232,25 pies. Censatario D. Norberto Anton. Las condiciones para la venta son las siguientes: 1.ª Se rebaja a los compradores la mitad del capital que resulte del censo que sea adjudicado. 2.ª La otra mitad podrá pagarla en nueve plazos iguales, el primero al contado y los demás de año en año. Al que prefiere pagarla toda de una vez se le rebajará el importe de los plazos restantes a razón de 6 por 100 anual. 3.ª Con el pago de la mitad del capital se entenderán transmitidos al comprador todos los derechos del dominio directo. 4.ª Celebrada la venta se reservará a los enfiteutas el derecho que disfrutaban de tanto, que podrán ejercitar dentro de los 30 días siguientes a la adjudicación del remate. Para tomar parte en la licitación será preciso presentar recibo de la Tesorería general de la Real Casa acreditando haber depositado en ella una cantidad igual ó superior a la centésima parte del capital del censo ó que haya de hacerse postura. El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general, a la una de la tarde del día 16 del próximo mes de Marzo. Palacio 8 de Febrero de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 41282-2

Administración general de la Imprenta Nacional.

Condiciones bajo las cuales se saca a la venta en pública subasta una gran partida de papel viejo sobrante en los almacenes de este establecimiento. 1.ª El remate tendrá lugar el día 13 de Marzo próximo, a las dos de la tarde, en el despacho del que suscriba y bajo su presidencia, acompañado del Oficial primero y de un Notario público. 2.ª Los que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media, verificadas en el momento en pliegos cerrados, conforme al modelo que se expresará. 3.ª El tipo fijado para el remate es el de 2 escudos 400 milésimas por cada arroba, y no se admitirá proposición que baje de este tipo. 4.ª Para poder tomar parte en la subasta es condición precisa que el rematante acompañe a su proposición una carta de pago de la Caja general de Depósitos por valor de 600 escudos. Este documento se devolverá en el acto, después de haber sido admitida; y aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, responderán en la caja del establecimiento a responder del compromiso contraído el respectivo a la persona a cuyo favor sea adjudicado el papel que se vende. 5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas. 6.ª Hecha la adjudicación al mejor postor, deberá este recoger el papel en un breve término, entregando su importe en la referida caja del establecimiento. 7.ª Los gastos de escritura y demás que puedan originarse en su consecuencia serán de cuenta del mismo rematante. Madrid 11 de Febrero de 1867.—El Administrador general, Ramon de Navarrete. Modelo de proposición. D. N., vecino de..., que vive calle..., enterado del anuncio publicado por la Administración general de la Imprenta Nacional en la Gaceta del día..., para la venta del papel viejo sobrante en los almacenes de la misma, se comprometo a pagar por cada una arroba de que resulten la cantidad de... (en letra y sin enmienda) tantos escudos. (Fecha y firma del interesado). -2

Gobierno de la provincia de Badajoz.

La Secretaría de Ayuntamiento de Aldehoba, dotada con 330 escudos anuales, se halla vacante por dimisión que de la misma ha hecho D. Anastasio María Molina que la desempeñaba en propiedad; y habiéndole sido admitida, la corporación ha acordado se publique en el Boletín oficial de esta provincia la Gaceta de Madrid por el término de 30 días, a contar desde el día que aparezcan insertos los anuncios en dichos periódicos, en cuyo término los aspirantes a ella dirigirán sus

solicitudes al expresado Ayuntamiento por conducto del Presidente, acompañando a las mismas el oportuno atestado de su conducta moral y política, y certificado de su aptitud para el desempeño de dicho destino, a fin de que la elección pueda recaer en el más idóneo de los que la soliciten. Badajoz 9 de Enero de 1867.—El Gobernador, Manuel García Sanchez. 41292-3 Gobierno de la provincia de la Coruña. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Carnota, dotada con el sueldo anual de 312 escudos 400 milésimas. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Coruña 28 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, Calixto Varela de Montes. 41291-4 Gobierno de la provincia de Guercu. Se halla vacante por defunción del que la obtenía la Secretaría del Ayuntamiento de Puebla de Almonara, dotada con el haber anual de 250 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios para obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia; e inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Cuencu 29 de Noviembre de 1865.—Juan Massanet y Ochando. 41290-3 Gobierno de la provincia de Granada. Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Albuñol, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes a aquella corporación municipal durante el periodo de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio. Granada 7 de Febrero de 1867.—P. S., Matias B. Salvadores. 41293-4 Gobierno de la provincia de Soria. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Espeja, dotada con 230 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveyerá con sujeción a lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 23 de Enero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez. 41284-4 Ayuntamiento constitucional de Zarza Junto Alange. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, partido de primera clase por tener 810 vecinos, con la dotación de 400 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; las obligaciones del agraciado son la asistencia a las familias pobres y a las familias pobres y a los casos de oficio. El reglamento de 9 de Noviembre de 1864, así como los demás cargos que el mismo le impone, y asistir gratis a los casos de oficio y reconocimientos de quintas que ocurran. La provisión de esta plaza se hará a los 30 días de anunciada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, dirigiendo las aspirantes sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento. Zarza Junto Alange 8 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Antonio Carrasco.—Agapito Flores, Secretario. 41294 Alcalda constitucional de Adrada de Haza. Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento en la provincia de Burgos, dotada con el sueldo de 250 escudos anuales pagados de fondos municipales, se hace público por medio de este diario oficial a fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes a esta Corporación municipal durante el periodo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio. Adrada de Haza 7 de Febrero de 1867.—José Guizarro. 41283-2 Alcalda constitucional de Honrubia. Con aprobación del Sr. Gobernador de esta provincia de Segovia, y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en este pueblo de Honrubia, partido de Rianza, que consta de 108 vecinos, y en el de Villavieja, anejo de Villaverde de Montejo, un partido de Cirujano titular; la dotación ó sueldo fijo consiste en 20 escudos, que percibirá de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres y a los casos de oficio. Siendo convencional el ajuste de los vecinos acomodados, que se calcula en 200 fanegas de trigo entre ambos pueblos, y además por este una cántara de vino por cada un vecino. Las solicitudes las dirigirán los aspirantes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, a contar desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Honrubia 8 de Febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, Genaro de Dias. 41293-1 Alcalda constitucional de Oimado. Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia en Medicina y Cirugía de 200 familias pobres de ella, de los enfermos del único hospital de civil, presas estantes y transeúntes en el cuadro de esta villa. Está asignada la dotación anual de 400 escudos, conforme al reglamento de 9 de Noviembre de 1864, pagados en metálico y por trimestres vencidos de los fondos municipales, y las gratificaciones de 32 escudos satisfechas en igual forma de los fondos de presas pobres del partido, y 40 escudos de los de Beneficencia. Dicha plaza queda subordinada desde ahora a las prescripciones del citado reglamento y condiciones especiales que en consonancia del mismo se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporación. El Médico titular queda en libertad de establecerse igualmente con la clase no pobre de esta población, que consta en el caso de 600 vecinos, y puede desde luego adquirir la de un gran parte de los más acomodados que hace tiempo carecen de Facultativo contra su deseo. Los aspirantes dirigirán la solicitud documentada como estimen conveniente al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término no serán admitidos. Oimado 3 de Febrero de 1867.—El Presidente, Esteban Sanz Ortiz.—El Secretario interino, Victor Montañayor. 41380 Alcalda constitucional de Vejer. El Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que hallándose vacante una plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 438 escudos anuales, pagados mensualmente del fondo de Propios, y obligación de asistir a los enfermos de la aldea de Barbate de este término, y demás señaladas en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, se anuncia la vacante por término de 30 días, que se contará desde que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, para que los que deseen ser agraciados con dicha plaza dirijan sus solicitudes y relaciones de méritos debidamente documentadas a esta Alcaldía dentro de dicho plazo. Y para la comun noticia se publica y fija en Vejer a 7 de Febrero de 1867.—Nicolás Rodríguez.—Manuel Rey Diaz, Secretario. 41293-1 Junta inspectora del Colegio general de Vizcaya. Se halla vacante en el Colegio general de Vizcaya una plaza de Regente, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, habilitación y alimentos; lo que se proveyerá por la Ilmo. Diputación en conformidad a lo dispuesto por el reglamento de este Colegio. Para desempeñar el cargo se necesita: 1.ª Tener 25 años cumplidos de edad. 2.ª Ser de conducta intachable. 3.ª Tener aptitud probada, habiendo recibido cuantomenos el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Director del Colegio en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Bilbao 1 de Febrero de 1867.—El Vicepresidente, José María de Jesús. 41301

Subintendencia militar de Málaga. Pliego de precio limite para la subasta simultánea publicada en 23 de Enero último, que en segundo acto ha de celebrarse el día 15 del corriente mes, a la una de su tarde, simultáneamente en esta Subintendencia y en las Comisarias-Inspecciones de subvenciones militares de Granada y Badajoz, con el objeto de contratar el locino fresco en canal que produzca la manzana de 600 cerdos, cuyo pliego de precio limite es certificado por el presente en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar de 1.ª del actual. Escos. Mils. TOCINO FRESCO EN CANAL. Precio medio del kilogramo con derechos, según adjunta testimonio de la Municipalidad, fecha 7 del actual. 0,503 Taja. Adeudo del kilogramo por derechos impuestos al respecto de 0,633 de escudo cada libra castellana, según testimonio. 0,413 Aumento. Se hacen del 3 por 100 de utilidades. 0,011 Precio limite. 0,399 Nota. Según testimonio, los derechos de manzana que por cada cabeza se satisfacen en el matadero son 800 milésimas de escudo, por consiguiente los 480 escudos a que asciende el de los 600 cerdos se rebajará al contratista por dozas partes. Málaga 7 de Febrero de 1867.—Antonio Mendoza. 41293 El Subintendente militar de los presidios menores de Africa. Hago saber que debiendo procederse a contratar en pública subasta el servicio de acarreo, embarque y desembarque de hombres, caballos y equipajes, y cualquier clase de bultos que la Administración militar tenga que transportar desde sus almacenes a cualquier otro punto de Málaga a los buques que designe y vice versa, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Subintendencia militar a la una de la tarde del día 16 del presente mes, con arreglo a las condiciones del pliego general, precios limites y modelo de proposiciones que podrán verse en la expresada oficina. Para que deseen tomar parte en la licitación deben presentar también tener presentes que las proposiciones presenten han de ser en pliegos cerrados, y que como garantía ha de acompañarse a las mismas carta de pago que acredite haber entregado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta plaza la cantidad de 300 escudos. Málaga 6 de Febrero de 1867.—Antonio Mendoza. Pliego de condiciones a que ha de sujetarse el servicio de acarreo y transporte desde los almacenes de Administración militar en Málaga a los buques que este designe y vice versa. 1.ª Es obligación del contratista embarcar y desembarcar los hombres, caballos, equipajes y cualquiera clase de bultos que la Administración militar tenga que poner en los buques que se le designen, ó bien traerlos al muelle desde aquellos; así como a tomar los efectos de cualquiera clase y condición desde los puntos en que la Administración los tuviera, y conducirlos en sus carros al muelle para su embarque, ó bien tomar en este los que para embarcar y conducirlos a los puntos en que hayan de quedar depositados dentro de la ciudad. 2.ª Será de cuenta del contratista tener dispuestas el número de barcasas necesarias para la ejecución del servicio que se le preveniga a la media hora del día y una de noche de haberse dado aviso; y si aquel fuere de desembarco, se encontrarán en ese tiempo al costado del buque para recibir a bordo los objetos que se le designen. También será de su cuenta la carga y descarga de los efectos que hayan de conducir a los puntos determinados. 3.ª Por cada hombre que dicho contratista desembarque ó embarque, sea cualquiera su clase, así como por cada señora y niños de más de 12 años, abonará la Administración militar 33 milésimas de escudo; por cada caballo del ejército, mula de tiro ó brigada, ó otra acémila cualquiera, un escudo 800 milésimas; por cada quintal métrico de peso de equipaje al almacén de los cuerpos ó de cualquiera otro servicio que se le preveniga desde los puntos a donde estén almacenados hasta el costado del buque cuando se embarquen, 191 milésimas de escudo; más si el servicio fuese de noche, ó bien en días festivos, se entenderá el doble de estos precios. 4.ª En el caso de que por las necesidades del servicio los efectos transportados tuviesen que almacenarse ó depositarse fuera de la población, no excediendo su distancia de un cuarto de legua, se le abonará por cada quintal métrico 183 milésimas de escudo por solo el acarreo; pero si se condujeran desde a bordo, 317 milésimas de escudo. 5.ª Para mayor claridad de las condiciones anteriores, se entenderá que por cada quintal métrico que conduzca desde los almacenes al muelle cobrará el asientista 83 milésimas de escudo, y luego desde el muelle al costado del buque, ó desde este a aquel, 103 milésimas de escudo por cada quintal métrico acarreado y embarcado ó desembarcado. 6.ª El contrato durará un año, a contar desde el día en que el contratista comience a ejecutar el servicio; pudiendo prorrogarse un mes más si a la Administración militar le conviniese, y para lo cual tendrá que avisar con 10 días de anticipación. También podrá prorrogarse un año más si ambas partes convinieren. 7.ª En los casos en que los servicios de embarque y desembarque que se ejecuten fuera del puerto porque las circunstancias de temporales u otras causas lo exijan, se abonará al contratista a doble precio del marcado para el interior del puerto, ó sea 216 milésimas de escudo por cada quintal métrico, y en igual proporción del duplo las personas y animales. 8.ª Para optar a la subasta y que sea admisible la proposición, se ha de acompañar carta de pago de haber depositado en la Caja sucursal de esta plaza la cantidad de 300 escudos como garantía de la proposición; estos 300 escudos quedarán a disposición de la Administración militar para responder al buen cumplimiento del servicio por parte del contratista. 9.ª Los gastos de escritura que se originen en el contrato serán de cuenta de aquel a quien se adjudique el servicio por haber presentado la mejor proposición, ó sea la más beneficiosa. 10.ª El remate que otorgue el Tribunal de subasta no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar. Málaga 6 de Febrero de 1867.—Antonio Mendoza. Modelo de proposición. D. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la contratación del servicio de transportes desde los almacenes de la Administración militar de esta plaza a los buques del puerto que la misma designa y vice versa, se comprometo a verificarlo por los precios siguientes: Por cada hombre, señora ó niño mayor de doce años,.... escudos,.... milésimas. Por cada caballo, mula ó otro animal,.... escudos,.... milésimas. Por cada quintal métrico de peso,.... escudos,.... milésimas. Y como garantía del cumplimiento de esta proposición acompaño carta de pago que acredite haber entregado en la Caja sucursal de Depósitos de esta plaza la cantidad de 300 escudos. (Fecha y firma del proponente.) 41212

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excelentísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Pedro Joaquín de Tomas y D. Ramon Vidal, individuos que fueron de la Administración diocésana del Arzobispado de Valencia en 1340, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezará a contarse 4 los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de los frutos de 1338; en la inteligencia que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Febrero de 1867.—Ignacio Suarez Inclán. 41180-4 Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excelentísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal,

se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Manuel de Loyza, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Santander...

Por el Juzgado de paz del distrito de Buenavista, y á instancia de D. Antonio Balsera, se cita á D. Juan Molins Orleans...

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, reafirmada del Escribano de actuaciones civiles D. Federico Camacho y Jimenez...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital...

En virtud de providencia dictada en los autos que se siguen por el Escribano del actuario, promovidos á instancia de Doña Dolores, D. Félix y D. Salvador Martínez y García...

D. Manuel Sosa y Lopez, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, condecorado con otras cruces, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

D. Rafael de la Puente y Falcoń, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

D. Ricardo Encina, Juez de paz del distrito de Palacio, é interino de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Agustín Berués, de nacion francés, residente en esta corte...

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Tomás Andrés, Simon Dorado y Pedro Prado, cuyo paradero se ignora...

Dado en Aranda de Duero á 31 de Enero de 1867.—Francisco Paula Cifuentes.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

D. Toribio Sanz, Juez de paz letrado de esta villa de Aranda de Duero, é interino de primera instancia de la misma y su partido...

Resultando que interpuesta apelacion por D. Francisco Laguna, se admitió el recurso, remitiéndose los autos á esta Superioridad...

Resultando que dada vista del anterior escrito al Sr. Fiscal de Hacienda, se procedió á la vista; y de conformidad con su dictamen...

Resultando que según testimonio remitido por el expresado Juez, y con referencia á los ya repetidos autos de testamentaria...

Considerando que si bien en primera instancia se justificó por Doña Dominga Guach hallarse en el caso de ser defendida...

Visto lo dispuesto en los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 184, 193 y 196;

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquin José Cervino, Magistrado de la Sala tercera y Ministro Ponente...

D. Laureano Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á D. Antonio Gil, vecino y del comercio de Madrid, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado...

Dado en Toledo á 30 de Enero de 1867.—Rafael de la Puente y Falcoń.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero.

D. Antonio Soriano y Esquerza, Abogado de los Ilustres Colegios de Sevilla y Santa Cruz de Tenerife, y Juez de primera instancia del partido de la villa de Villar del Arzobispo.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Tomás Andrés, Simon Dorado y Pedro Prado, cuyo paradero se ignora...

Dado en Navalcarnero á 31 de Enero de 1867.—Francisco Paula Cifuentes.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

D. Toribio Sanz, Juez de paz letrado de esta villa de Aranda de Duero, é interino de primera instancia de la misma y su partido...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozaim, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, reafirmada por el Escribano del número del crimen D. Antonio Murga...

Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido, que desieró y hallarse en ejercicio de sus funciones...

D. Tomás Rodríguez Sopena, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III...

Almería 30 de Enero de 1867.—Tomás Rodríguez Sopena.—Por orden de S. S., Joaquin Quintana.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Berlin 11.—Las elecciones del Parlamento del Norte serán convalidadas el día 10 de Febrero.

Munich 10.—El Gobierno presentará á las Cámaras muy pronto un proyecto de ley sobre reorganizacion del ejército.

Con fecha 7 anunciacion de Berlin haber sido votada en la Cámara de los Diputados la ley de asociaciones...

Con fecha 7 anunciacion de Atenas haber presentado el Gobierno á la Cámara de los Diputados un proyecto de ley para la adquisicion de dos fragatas acorazadas...

Madrid.—Lemos en el núm. 49 de La Presse scientifique et industrielle des deux mondes las dos cartas que traducimos á continuación...

INTERIOR.

Madrid.—Lemos en el núm. 49 de La Presse scientifique et industrielle des deux mondes las dos cartas que traducimos á continuación...

Madrid.—Lemos en el núm. 49 de La Presse scientifique et industrielle des deux mondes las dos cartas que traducimos á continuación...

«Maese Rabelais: Mucho me sorprende que no me hayais aun dado respuesta á la proposicion que os hice tocante á la cuadratura del círculo...»

Estas dos cartas, regaladas por M. Charles al autor de la Historia de las ciencias matemáticas y físicas entre los belgas...

La Academia de Nobles Artes de San Fernando en su última junta ordinaria, segun anuncia un colega, ha elegido Censor por tres años á D. Teodoro Ponte...

BELLAS ARTES.

Una equivocacion involuntaria nos ha hecho decir en el artículo anterior Carlos II en lugar de Felipe II dando la bendicion á su hijo Carlos en el lecho de muerte...

Este cuadro, de grandes dimensiones y vasta composicion, sobresale primero por el interés del asunto, segundo por el claro oscuro, y tercero por el colorido...

Todavía recordarán nuestros lectores un cuadro de Colón y otro de D. Alvaro de Luna pintados por el Sr. Cano en 1856 y 1858.

Descansemos un poco, y digamos que se nos ha hecho la observacion de que no describimos sala por sala las obras de la Exposicion.

El que pinta un cuadro de género, un paisaje, un interior ó un bodegon, no es más que un pintor copista, pero no es un poeta creador, ni mucho menos un profundo filósofo...

«Maese Rabelais: Vos que tenéis ingenio y sutileza, ¿podrís satisfacerme en una duda? He prometido 1.000 escudos al que encuentre la cuadratura del círculo...»

Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra.

Idem de cerdo, de 0,200 á 0,212 escudos libra.

Idem fresco, de 0,236 á 0,260 escudos libra.

Idem en sal, de 3,800 á 4,000 escudos arroba.

Idem de cerdo, de 0,200 á 0,212 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra.

Idem fresco, de 0,236 á 0,260 escudos libra.

Idem en sal, de 3,800 á 4,000 escudos arroba.

Idem de cerdo, de 0,200 á 0,212 escudos libra.

En la ejecucion del asunto que ha elegido el Sr. Vallés para demostrarnos el tierno cariño de esposa con que Doña Juana la Loca esperaba en vano que fuese verdad el cuento de un fraile cartujo...

Vése en el centro del cuadro la figura de Doña Juana, cuya fisonomía de sufrimiento, tratada en rebajo, está modelada con mucha verdad.

Por el mérito de ejecucion de las manos puede colegirse que el Sr. Vallés sabría pintar muy bien el desnudo, y por lo mismo le animamos á que elija para otro cuadro un asunto bíblico...

Además de la Iconología, cabe tambien en la pintura expresar poéticamente un pensamiento alegórico, creando escenas de fantasia y de capricho...

Madrid 10 de Febrero de 1867. José GALORE.

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN LIQUIDACION.—LA Direccion, de acuerdo con la comision liquidadora de esta Sociedad, y con el correspondiente permiso de la Autoridad...

VENTA DE GRANDES DEHESAS EN 417.300 reales, á pagar 247.500 al contado y 250.000 en cinco plazos iguales...

Reunen bajo una linde 13.124 fanegas de marco real de á 576 estadales de 12 pies, ó sean 24.883 fanegas de Madrid...

Darán más pormenores en Madrid, calle del Florin, núm. 6, piso segundo.—Francisco Moreno. 11297

SANTOS DEL DIA.

Santas Olalla y Eulalia, vírgenes y mártires, y Santos Juliano y Damian, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de María.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Febrero de 1867.

Table with columns: Hora, Barómetro reducido á 0° en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día... 14° 8'

Temperatura mínima del día... 4° 8'

Evaporacion en las 24 horas... 2,4 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana de varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 11 de Febrero de 1867.

Table with columns: Localidad, Altura barométrica y estado del tiempo.

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Bilbao, Pamplona, San Sebastian, Vitoria y Zamora.

Alcaldia—Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.723 arrobas de trigo. 4.302 idem de harina. 3.217 idem de carbon.

421 vacas, que hacen 11.068 libras de peso. 391 carneros, que hacen 8.245 libras de peso.

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 11 de Febrero de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-45, 33, 60, 65 y 33, 70-70 pequeños; á plazo, 33-55 y 60 fin cor. vs.

Idem id. diferido, publicado, 31-45 y 80.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 14-30.

Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-00.

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 8 de Febrero.—Interior, 31-35.—Diferida, 30-35.

Amsterdám 8 de Febrero.—Interior, 31 1/2.—Diferida, 30 1/2.

Londres 8 de Febrero.—Consolidados, 90 1/2.

París 8 de Febrero.—Interior español, 31 1/2.—Diferida, 31 1/2.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 103 de abono.—Turno tercero é impar.—Noche.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 118 de abono.—Turno primero.—La comedia nueva en cinco actos titulada Volar sin alas.

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 103 de abono.—Turno tercero é impar.—Noche.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 118 de abono.—Turno primero.—La comedia nueva en cinco actos titulada Volar sin alas.

TEATRO DE LOS BUOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion impar.—Tercer turno.—Francifredo, Duque de Venecia, melodrama-télico-burlesco en dos actos.—La trompa de Eustaquio, sordera nueva en un acto.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 20 de abono.—Segundo turno de tres.—Quinta representacion del drama nuevo de espectáculo en cinco actos, divididos en 10 cuadros, titulado Juan el corco.

IMPRESION NACIONAL.